REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00113-00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL TINOCO BRICEÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

Previo a resolver sobre la solicitud de recusación obrante a folios 1060 a 1062 del expediente, ofíciese al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que en el término de cinco (5) días se sirva informar a este Despacho si a la fecha se encuentra tramitando queja disciplinaría formulada por el señor Néstor Arnulfo García Parrado en contra de este operador judicial.

De otra parte suspéndase la audiencia de conciliación programada para el día 12 de febrero de 2020 a las 8 am, hasta tanto se resuelva el trámite de recusación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00550-00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO GUEVARA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 25 de abril de 2019, que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO: **50-001-33-33-006-2015-00087-00**
DEMANDANTE: **JORGE IVÁN CALDERON QUINTERO**
DEMANDADOS: **DEPARTAMENTO DEL META**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 31 de octubre de 2019, vista a folios 36 al 46 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 14 de febrero de 2018 (folios 412 a 422), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00396-00
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO MORENO CARRION
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

En atención al informe secretarial de antecede y comoquiera que en providencia del 26 de abril de 2018 no hubo pronunciamiento alguno en relación a la señora María Nelly Fajardo Robles en su condición de incidentada dentro del presente trámite, hágasele extensiva la orden de inaplicación de sanción pecuniaria.

En consecuencia ofíciese a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, informando sobre esta nueva circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00067-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS HINCAPIE MORALES y OTROS
DEMANDADOS:	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta lo informado por la Coordinadora del Grupo de Patología Forense DRBO, **la Audiencia de Pruebas programada para el próximo 3 de marzo de 2020, a la hora de las 2:00 p.m., se llevará a cabo de manera virtual**, a través de video conferencia con los juzgados administrativos de Bogotá. En tal sentido, **se ordena que por Secretaria se coordine** con el Técnico en Sistemas asignado a los juzgados administrativos lo pertinente para llevar a cabo Audiencia Virtual en la que pueda llevarse a cabo la sustentación del dictamen pericial realizado por el doctor Jorge Alberto Porras Vanegas. **Comuníquese esta decisión también a la Coordinación del Grupo de Patología Forense del INML.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

346

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00252-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE BILLARES UNIDOS DE VILLAVICENCIO
COADYUVANTE:	ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE BARES, BILLARES y DISCOTECAS DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otra parte, reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012, se acepta la renuncia al poder que le había sido conferido a la Dra. Patricia Fierro Cruz, por parte del Municipio de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00308-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de noviembre de 2019, que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JDYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00402-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ABSALÓN VELOZA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de noviembre de 2019 (folios 15 al 23 del cuaderno de segunda instancia), que modificó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Por Secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2017-00418-00**
DEMANDANTE:	**RAMÓN ANTONIO JARAMILLO DUQUE**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 21 de noviembre de 2019; vista a folios 8 al 15 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 5 de marzo de 2019 (folios 64 a 70), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00001-00
DEMANDANTE:	CAROL JOHANA PIÑEROS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00031-00
DEMANDANTE:	PANCHO AGUILERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Pese a que el apoderado del señor Pancho Aguilera no allegó el original del memorial mediante el cual formula el recurso de apelación, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandante y atendiendo la presunción de autenticidad establecida en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 8 de octubre de 2019 se negó las pretensiones de la demandada (folios 55 al 58).

El apoderado de la parte demandante, el 23 de octubre de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 60 al 67).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*
>
> *(...)*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 8 de octubre de 2019. Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 23 de octubre de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 8 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 de 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2018-00199-00**
DEMANDANTE:	**FLOR ALBA PRIETO ROJAS**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de noviembre de 2019, vista a folios 11 al 16 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 28 de junio de 2019 (folios 143 a 149), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2018-00239-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA ELENA ZABALA OSPINA**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de noviembre de 2019, vista a folios 11 al 16 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 28 de junio de 2019 (folios 105 a 111), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00266-00
DEMANDANTE:	GLORIA JANNETH SISA BUSTOS
DEMANDADOS:	PAR SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2018-00308-00**
DEMANDANTE:	**JACQUELINE CANO ROMERO**
DEMANDADOS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de noviembre de 2019, vista a folios 11 al 16 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la providencia del 28 de junio de 2019 (folios 94 a 99), proferida por éste Despacho.

Por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELIDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00310-00
DEMANDANTE:	MARY YAMILE AMADO PADILLA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 7 de noviembre de 2019, que confirmó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00409-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EISENHOWER ESPINOSA OSPINA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 14 de noviembre de 2019, que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00418-00
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

172

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00491-00
DEMANDANTE:	JADER DE JESÚS REYES ARIZA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00497-00
DEMANDANTE:	MERARDO GUALDRON MALDONADO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 11 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00527-00
DEMANDANTE:	WILMER GUTIÉRREZ CUELLAS
DEMANDADOS:	CREMIL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 25 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELIDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00001-00
DEMANDANTE:	ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO:	CREMIL.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandada (folio 114) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[1]

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

> *"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2°), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial.." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

> *"(...)*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

3. Caso Concreto

En el presente caso, el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 114) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, el cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 1 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

De otra parte no se acepta la renuncia presentada por el abogado LUÍS EDMUNDO MEDINA MEDINA, al poder que le había sido conferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por cuanto no reúne el requisito señalado en el inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que no se acompañó copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de su renuncia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor ANTONIO RODRÍGUEZ PÉREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por desistimiento de la parte actora.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

QUINTO: No se acepta la renuncia presentada por el Dr. LUÍS EDMUNDO MEDINA MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 3, del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00011-00
DEMANDANTE:	LUIS OVIDIO VARGAS ORTEGA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00012-00
DEMANDANTE:	ALMILCAE HERNÁNDEZ FERNANDEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
DECISIÓN:	AUTO ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta la importancia de la prueba pericial ordenada practicar, se reiterará lo pedido al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área del Norte y Oriente del Amazonas (CDA), esto es, emitir concepto técnico que establezca si existe efectivamente situación de riesgo por el estado actual de las obrar hidráulicas, posibles inundaciones que puedan anegar el sector de la calle 5 del Barrio Veinte de Julio de San José del Guaviare. Para lo anterior, se le concederá a la AIM un término adicional e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Adviértase al Director Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área del Norte y Oriente del Amazonas (CDA), que el incumplimiento de lo ordenado, podría acarrearle las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012, así como las correspondientes acciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00035-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LARRAHONDO DÍAZ
DEMANDADOS:	CREMIL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 4 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00041-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELIAS VARGAS ARDILA
DEMANDADOS:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00049-00
DEMANDANTE:	CAMILO VELÁSQUEZ REYES
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00072-00
DEMANDANTE:	DORIS RMERO ROMERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – EDUCACIÓN NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MIÉRCOLES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 8:00 AM.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00075-00
DEMANDANTE:	PATRICIA PARRA OSPINA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA JUEVES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA HORA DE LAS 8: 00 A.M.,** en la Sala de Audiencias No. 408 de la Torre B del Palacio de Justicia de Villavicencio.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La anterior decisión **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos,** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

304

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00096-00
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FGN

En atención al informe secretarial que antecede, **requiérase por última vez** a la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días se sirva dar cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este Despacho en providencia inmediatamente anterior.

Lo anterior obedece a que el memorial poder obrante a folio 301 de expediente fue aportado en fotocopia y el sello de presentación personal no se encuentra diligenciado.

De igual manera se le hace saber a la funcionaria requerida, que el término concedido es improrrogable y que de no dar cumplimiento al mismo traerá como consecuencia tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020. se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00109-00
DEMANDANTE:	WILLINTON JAIRO BARRETO RAMÍREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 25 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M,** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del articulo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

De otra parte y por encontrarse reunido los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. JESSICA LORENA REINA GUARNIZO como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, vista a folios 70 y 71 del expediente

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00150-00
DEMANDANTE:	JOSÉ SEVERO RIVAS y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que la Nación – Fiscalía General de la Nación insiste en defender su férrea convicción de que la Secretaría Administrativa de la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, tiene la función y competencia para hacer notas de personal del poder, siendo ésta una posición equivocada, al tenor del contenido del inciso dos del artículo 74[1] de la Ley 1564 de 2012, **se requiere por última vez, al apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación,** para que realice la diligencia de presentación personal del poder conferido, ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, so pena de tener por NO contestada la demanda.

Para lo anterior, se concede el término improrrogable de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

[1] "El poder especial para los efectos judiciales deberá ser presentado ante juez, oficina oficial de apoyo o notario."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 03 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00397-00
DEMANDANTE:	MICHAEL ANDRÉS RAMOS BEDOYA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO EL CASTILLO - META

El señor MICHAEL ANDRÉS RAMOS BEDOYA, quien actúa en nombre propio, presentó demanda de NULIDAD contra el MUNICIPIO EL CASTILLO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control que nos ocupa, poder ejercerse en cualquier tiempo.

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., que prevé como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y como quiera que lo que se invoca en el presente libelo es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, mediante el medio de control de simple nulidad, el cual no exige el cumplimiento del mismo para acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de SIMPLE NULIDAD presentada por el MICHAEL ANDRÉS RAMOS BEDOYA contra el MUNICIPIO EL CASTILLO – META.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Alcalde municipal de EL CASTILLO - META; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Teniendo en cuenta que con la presente acción se pretende la nulidad de un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena, por Secretaría, informar la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. Así mismo, de acuerdo al artículo citado con antelación, el demandante deberá informar a través de un medio masivo de

comunicación, sobre la admisión de éste medio de control a los miembros de la comunidad, la aludida comunicación se deberá efectuar con la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el Municipio El Castillo – El Tiempo, Llano Siete Días, El Espectador o el Espacio, posteriormente, deberá allegar con destino a este proceso la respectiva publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00397-00
DEMANDANTE:	MICHAEL ANDRÉS RAMOS BEDOYA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO EL CASTILLO - META

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, con el fin de que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; de conformidad con el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

Notifíquese personalmente la presente providencia al señor ALCALDE MUNICIPAL DE EL CASTILLO, **simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**; de acuerdo con los artículos 171 (numeral 1), 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) y 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020 .

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00401-00
DEMANDANTE:	OSCAR ABIAIL SENA PICO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Los señores OSCAR ABIAIL SENA PICO, ELSIDA ELENA USTATE DE LARA, DEICY DE JESÚS BUSTO USTATE, ROSA FAUSTA PICO DE SENA, ROSA ESTHER SENA PICO y MARTHA IRENE SENA PICO, quienes actúan mediante apoderada judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN (antes Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto – Dirección para la Sustitución de Cultivos) y al MUNICIPIO DE MIRAFLORES – GUAVIARE.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas),162 (contenido de

la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinarios de Abogado No. 79817 del 27 de enero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.330.657 y la Tarjeta Profesional Nos. 230.026 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderada judicial por los señores OSCAR ABIAIL SENA PICO, ELSIDA ELENA USTATE DE LARA, DEICY DE JESÚS BUSTO USTATE, ROSA FAUSTA PICO DE SENA, ROSA ESTHER SENA PICO y MARTHA IRENE SENA PICO en contra de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACIÓN Y LA CONSOLIDACIÓN (antes Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto – Dirección para la Sustitución de Cultivos) y al MUNICIPIO DE MIRAFLORES – GUAVIARE.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Administrativo de la Presidencia de la República; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia Alcalde Municipal de Miraflores - Guaviare; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISEIS MIL PESOS ($ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la Secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.330.657 y la Tarjeta

Profesional Nos. 230.026 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes obrante a folios 10 al 14 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

71

[redacted] Iniciar Sesión

lunes, 27 de enero de 2020

[redacted]

Buscar por: Funcionario Judicial * Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 34330657 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **79817**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.34330657** y la tarjeta profesional **No. 230026**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00404-00
DEMANDANTE:	YESID MARTÍNEZ DELGADO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

El señor YESID MARTÍNEZ DELGADO formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se ejerce en contra de dos actos administrativos, así: (1) El acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-008226 / ANOPA-GRULI-1.10 del 15 de febrero de 2019 expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y (2) El acto administrativo contenido en el oficio No. E-01523-201901989-CASUR Id: 396046 del 2 de febrero de 2019 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.

En tal sentido y por considerarse necesario, este Despacho abordará el estudio de caducidad de manera independiente, en razón a que los actos administrativos motivo de enjuiciamiento contienen dos situaciones jurídicas particulares, así:

(1) Respecto del primer acto administrativo atacado, proferido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

El señor Yesid Martínez Delgado, tuvo vínculo legal y reglamentario con el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, hasta el 12 de mayo de 2008 y mediante Resolución No. 01257 del 31 de marzo de 2008 se le reconoció asignación de retiro (folios 42 y 43).

Se debe precisar que la actualización del salario que devengó en servicio activo el demandante, que hoy se reclama, dejó de ser una prestación periódica, toda vez que el demandante finalizo el vínculo legal y reglamentario con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el 12 de mayo de 2008.

El 23 de enero de 2019 el apoderado del demandante formuló petición ante el Director General de la Policía Nacional, pretendiendo se modifique la hoja de servicios No. 11309659 del 28 de febrero de 2008, bajo el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional del señor Agente YESID MARTÍNEZ DELGADO, el porcentaje equivalente a (6.20%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2002 (folios 47 y 48).

El 15 de febrero de 2019 el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Dirección

de Talento Humano de la Policía Nacional, respondió y resolvió desfavorablemente la petición del demandante (folio 49).

Luego, a partir de esa fecha (15 de febrero de 2019) el demandante contaba con el término de cuatro meses para impetrar el medio de control pretendiendo el reajuste salarial, los cuales vencieron el 15 de junio de 2019.

El 23 de octubre de 2019, se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (folio 34).

En ese orden de ideas, operó el fenómeno de la caducidad, conforme al artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en gracia de discusión, si partimos del hecho que el demandante finalizo el vínculo legal y reglamentario con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el 12 de mayo de 2008, se tiene que la mengua salarial se presentó en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y la reclamación administrativa se hizo con oficio radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional, el 23 de enero de 2019, es decir, más de nueve (9) años después desde de la desvinculación como miembro activo de la Policía Nacional, que ocurrió el 12 de mayo de 2008. Luego, a todas luces, operó la caducidad.

La anterior decisión encuentra respaldo en lo decidido por la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo Estado, en un caso análogo, en el que estudió la caducidad e indicó[1]:

> *"En el recurso de apelación se adujo que por tratarse de una reclamación encaminada a obtener el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se configura la caducidad de la acción y por ello podían realizarse reclamaciones subsiguientes y pedir la nulidad de las diferentes respuestas dadas por la administración.*
>
> *De acuerdo con los hechos narrados con anterioridad se observa que el accionante pretende el reconocimiento y pago de primas y subsidios suspendidos desde el año 1995, con ocasión de su homologación de Suboficial a miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pues, como bien señala en el hecho décimo octavo, con la expedición del Decreto 1091 de 1995 se desnaturalizaron los derechos salariales y prestacionales adquiridos, a los que tenía derecho a causa de dicha homologación.*
>
> *Lo anterior quiere decir que la decisión que realmente causó el perjuicio al demandante data del año 1995, cuando fueron suspendidos los emolumentos que reclama, razón por la cual fue en ese momento en que el actor debió acusar la decisión que desconoció sus derechos adquiridos o, si no hubo un acto escrito, reclamar ante la administración la continuidad en el reconocimiento de los mismos y no esperar a que transcurrieran 6 meses después de su desvinculación[2], para reclamar emolumentos cuyo pago había sido suspendido 13 años atrás.*
>
> *En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas. la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo,* ***al producirse la desvinculación del***

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A" - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) - Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES - Demandado: POLICIA NACIONAL*

[2] El retiro del servicio se produjo en noviembre de 2008 y la petición se radicó ante la administración en mayo de 2009.

servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas[3] ***y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.***

Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos*, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel,* ***y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración****, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción.*** *"*

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nación – Policía Nacional, por haber operado el fenómeno de la Caducidad.

(2) Respecto del segundo acto administrativo atacado, proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.

En consideración a que el acto administrativo que se cuestiona resuelve una solicitud referente a una prestación periódica, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, no habría lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez"[4].

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad en relación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento formulada por el señor Yesid Martínez Delgado en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en tal sentido el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

---

[3] El cual no fue demandado.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia C-432 de 2004 de seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004).

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas),162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 135.621 del 10 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JHON EIDER GARZÓN CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.831.530 y T.P. 284.706 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor YESID MARTÍNEZ DELGADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en el parte de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor YESID MARTÍNEZ DELGADO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al Director de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011.

2. Notificar personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

4. **Correr traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000).** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JHON EIDER GARZÓN CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que, en el término improrrogable de ocho (8) días, allegue copia escrita de la demanda y la totalidad de sus anexos, con el fin de efectuar la notificación de la parte demandada y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 03 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00404-00
DEMANDANTE: YESID MARTÍNEZ DELGADO
DEMANDADOS: CASUR
Proyectó: MAJ.

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **135621**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JHON EIDER GARZON CARDENAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121831530** y la tarjeta profesional **No. 284706**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00408-00
DEMANDANTE:	JIM MADRIGAL JURADO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

El señor JIM MADRIGAL JURADO formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se ejerce en contra de dos actos administrativos, así: (1) El acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-036978 / ANOPA-GRULI-1.10 del 01 de julio de 2018 expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y (2) El acto administrativo contenido en el oficio No. E-01524-201812325-CASUR Id: 337293 del 28 de junio de 2018 expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.

En tal sentido y por considerarse necesario, este Despacho abordará el estudio de caducidad de manera independiente, en razón a que los actos administrativos motivo de enjuiciamiento contienen dos situaciones jurídicas particulares, así:

(1) Respecto del primer acto administrativo atacado, proferido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

El señor Jim Madrigal Jurado, tuvo vínculo legal y reglamentario con el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, hasta el 29 de noviembre de 2012 y mediante Resolución No. 19426 del 13 de noviembre de 2012 se le reconoció asignación de retiro (folios 42 y 43).

Se debe precisar que la actualización del salario que devengó en servicio activo el demandante, que hoy se reclama, dejó de ser una prestación periódica, toda vez que el demandante finalizo el vínculo legal y reglamentario con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el 29 de noviembre de 2012.

El 6 de junio de 2018 el apoderado del demandante formuló petición ante el Director General de la Policía Nacional, pretendiendo se modifique la hoja de servicios No. 79496499 del 13 de septiembre de 2012, bajo el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional del señor Subcomisario JIM MADRIGAL JURADO, el porcentaje equivalente a (20.12%) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004 (folios 44 y 45).

El 1 de julio de 2018 el Jefe Nómina Área de Personal Activo de la Dirección de

Talento Humano de la Policía Nacional, respondió y resolvió desfavorablemente la petición del demandante (folio 46).

Luego, a partir de esa fecha (1 de julio de 2018) el demandante contaba con el término de cuatro meses para impetrar el medio de control pretendiendo el reajuste salarial, los cuales vencieron el 1 de noviembre de 2018.

El 6 de octubre de 2019, se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (folio 33).

En ese orden de ideas, operó el fenómeno de la caducidad, conforme al artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en gracia de discusión, si partimos del hecho que el demandante finalizo el vínculo legal y reglamentario con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el 29 de noviembre de 2012, se tiene que la mengua salarial se presentó en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y la reclamación administrativa se hizo con oficio radicado ante la Dirección General de la Policía Nacional, el 6 de junio de 2018, es decir, casi seis (6) años años después desde de la desvinculación como miembro activo de la Policía Nacional, que ocurrió el 29 de noviembre de 2012. Luego, a todas luces, operó la caducidad.

La anterior decisión encuentra respaldo en lo decidido por la Sección Segunda Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo Estado, en un caso análogo, en el que estudió la caducidad e indicó[1]:

> *"En el recurso de apelación se adujo que por tratarse de una reclamación encaminada a obtener el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se configura la caducidad de la acción y por ello podían realizarse reclamaciones subsiguientes y pedir la nulidad de las diferentes respuestas dadas por la administración.*
>
> *De acuerdo con los hechos narrados con anterioridad se observa que el accionante pretende el reconocimiento y pago de primas y subsidios suspendidos desde el año 1995, con ocasión de su homologación de Suboficial a miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pues, como bien señala en el hecho décimo octavo, con la expedición del Decreto 1091 de 1995 se desnaturalizaron los derechos salariales y prestacionales adquiridos, a los que tenía derecho a causa de dicha homologación.*
>
> *Lo anterior quiere decir que la decisión que realmente causó el perjuicio al demandante data del año 1995, cuando fueron suspendidos los emolumentos que reclama, razón por la cual fue en ese momento en que el actor debió acusar la decisión que desconoció sus derechos adquiridos o, si no hubo un acto escrito, reclamar ante la administración la continuidad en el reconocimiento de los mismos y no esperar a que transcurrieran 6 meses después de su desvinculación[2], para reclamar emolumentos cuyo pago había sido suspendido 13 años atrás.*
>
> *En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo,* ***al producirse la desvinculación del***

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A" - Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) - Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES - Demandado: POLICIA NACIONAL*

[2] El retiro del servicio se produjo en noviembre de 2008 y la petición se radicó ante la administración en mayo de 2009.

servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas[3] ***y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.***

Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos*, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel,* ***y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración****,* ***pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción.*** *"*

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nación – Policía Nacional, por haber operado el fenómeno de la Caducidad.

(2) Respecto del segundo acto administrativo atacado, proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.

En consideración a que el acto administrativo que se cuestiona resuelve una solicitud referente a una prestación periódica, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, no habría lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido "es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez"[4].

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad en relación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento formulada por el señor Jim Madrigal Jurado en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en tal sentido el Despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

---

[3] El cual no fue demandado.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Sentencia C-432 de 2004 de seis (6) de mayo de dos mil cuatro (2004).

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 135.621 del 10 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JHON EIDER GARZÓN CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.831.530 y T.P. 284.706 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor JIM MADRIGAL JURADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en el parte de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor JIM MADRIGAL JURADO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia en forma personal al Director de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171, numeral 1 y 199 (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011.

2. Notificar personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011.

4. **Correr traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000).** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

- Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JHON EIDER GARZÓN CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que, en el término improrrogable de ocho (8) días, allegue copia escrita de la demanda y la totalidad de sus anexos, con el fin de efectuar la notificación de la parte demandada y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 03 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **135621**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JHON EIDER GARZON CARDENAS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1121831530** y la tarjeta profesional **No. 284706**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00409-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR VICENTE QUIROGA FERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisibilidad, observa el Despacho que el acto sometido a estudio de legalidad no es susceptible de control jurisdiccional, correspondiendo en consecuencia su rechazo de plano, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECENTES

Mediante escrito de demanda radicado el día 18 de diciembre de 2019, el señor VÍCTOR VICENTE QUIROGA FERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el No. 201921000286621 Id: 500818 del 15 de mayo de 2019 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en razón del cual se le informó lo siguiente:

"*En atención a su requerimiento y en calidad de apoderado del señor IT (r) VÍCTOR VICENTE QUIROGA FERNÁNDEZ me permito informar que, conforme a las decisiones judiciales relacionadas con las partidas del Nivel Ejecutivo, a la fecha la entidad se encuentra adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones pertinentes que conduzca al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar*".

3. CONSIDERACIONES

El acto administrativo ha sido entendido como aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

En este orden, para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso, es necesario que el acto administrativo cumpla las condiciones exigidas por el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

esto es, que el acto que se demande decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Ahora, revisado el contenido del acto que aquí se demanda advierte este Despacho que el mismo no contiene una decisión definitiva que haya creado, modificado o extinguido, situación particular alguna en relación con el demandante.

En efecto, el oficio No. 201921000286621 Id: 500818 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, le informó al apoderado del señor Víctor Vicente Quiroga Fernández, que se están adelantando mesas de trabajo con el Ministerio de Hacienda a fin de establecer las acciones pertinentes que conduzca al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

Circunstancia que llevan a concluir, que en el presente asunto resulta jurídicamente posible disponer del rechazo de la presente demanda, en razón a que el acto al que se le enrostra vicios de nulidad, no resulta ser sujeto de control judicial, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor VÍCTOR VICENTE QUIROGA FERNÁNDEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020 se notifica por anotación en estado N°3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00410-00
DEMANDANTE:	MERY DELFINA DUEÑAS BARRERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora MERY DELFINA DUEÑAS BARRERA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No.135.310 y 135.312 del 10 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a las abogadas DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J. y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y T.P.165.395 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial la señora MERY DELFINJA DUEÑAS BARRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   • Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

Proyecto: MAJ.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, como apoderada principal de la parte demandante y a la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado Nº 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELISSA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyecto: MAJ.

92

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **135312**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 41960717** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165395**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **135310**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1020775965** y la tarjeta profesional **No. 293161**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00411-00
DEMANDANTE:	NANCY STELLA HERRERA BARRETO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora NANCY STELLA HERRERA BARRETO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 124552 y 126339 del 6 de febrero de 2020, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogados a las Doctoras. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CAROLINA ARIAS NONTOA identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.960.717 y 1.020.775.965 y las Tarjetas Profesionales Nos. 165.395 y 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora NANCY STELLA HERRERA BARRETO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199

(modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS ($ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora Laura Marcela López Quintero, como apodera principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder principal visible a folios 10 al 11 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Carolina Arias Nontoa, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 10 al 11 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

22

jueves, 06 de febrero de 2020

Iniciar Sesión

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 41960717 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 124652

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 41960717** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165395**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

23

jueves, 06 de febrero de 2020

Iniciar Sesión

Buscar por: Funcionario Judicial • Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 1020775965 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 126339

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1020775965** y la tarjeta profesional **No. 293161**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00413-00
DEMANDANTE:	OSEAS COQUINCHE FLORES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor OSEAS COQUINCHE FLORES, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sin embargo, una vez revisado el poder obrante a folio 8 del expediente, observa el Despacho que el mismo resulta insuficiente para adelantar el presente trámite judicial, comoquiera que se encuentra limitado al trámite en vía gubernativo.

Por lo anterior, resulta procedente inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo se le indica al apoderado de la parte deman dante que el término concedido en esta providencia deberá ser utilizado para aportar copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por el señor OSEAS COQUINCHE FLORES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00414-00
DEMANDANTE:	ELSY OLAYA SUESCUN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora ELSY OLAYA SUESCUN actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No.135.310 y 135.312 del 10 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a las abogadas DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J. y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y T.P.165.395 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial la señora ELSY OLAYA SUESCUN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   • Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

Proyecto: MAJ.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, como apoderada principal de la parte demandante y a la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 003 de 11 de febrero de 2020.

JOYCE MIRANDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyecto: MAJ.

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **135310**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1020775965** y la tarjeta profesional **No. 293161**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **135312**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 41960717** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165395**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00415-00
DEMANDANTE:	PEDRO SANTIAGO CULMAN MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor PEDRO SANTIAGO CULMAN MARTÍNEZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 124552 y 126339 del 6 de febrero de 2020, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogados a las Doctoras. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y CAROLINA ARIAS NONTOA identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 41.960.717 y 1.020.775.965 y las Tarjetas Profesionales Nos. 165.395 y 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor PEDRO SANTIAGO CULMAN MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199

(modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS ($ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta corriente: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos – cun".

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora Laura Marcela López Quintero, como apodera principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder principal visible a folios 10 al 11 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Carolina Arias Nontoa, como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 10 al 11 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGAOO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
OEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado N° 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

26

jueves, 06 de febrero de 2020

Iniciar Sesión

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 1020775965 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICAOO No. **126339**

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1020775965** y la tarjeta profesional **No. 293161**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

27

jueves, 06 de febrero de 2020

Iniciar Sesión

Consejo Superior de la Judicatura

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal

Número Documento: 41960717 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **124552**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA MARCELA LDPEZ QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 41960717** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165395**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-000416-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE TARAIRA - VAUPES
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU

El MUNICIPIO DE TARAIRA - VAUPES, actuando mediante apoderado judicial presentó medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUAL en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso contractual, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 126560 del 6 de febrero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ROGELIO IVÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.064.100 y T.P. 156.168 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por el MUNICIPIO DE TARAIRA - VAUPES contra la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE MITU.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena del rechazo de la misma**.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ROGELIO IVÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.064.100 y T.P. 156.168 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 9; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en estado Nº 3 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

42

jueves, 06 de febrero de 2020

Iniciar Sesión

Consejo Superior de la Judicatura

Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia Temporal
Número Documento: 86064100 Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADD DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **126560**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ROGELIO IVAN RODRIGUEZ HERNANDEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.86064100** y la tarjeta profesional **No. 156168**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA DLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00417-00
DEMANDANTE:	ALVARO PARRA PEÑA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor ALVARO PARRA PEÑA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No.135.310 y 135.312 del 10 de febrero de 2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a las abogadas DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J. y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y T.P.165.395 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ALVARO PARRA PEÑA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   b. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6

   • Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

Proyecto: MAJ.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

c. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, como apoderada principal de la parte demandante y a la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 10 de febrero de 2020, se notifica por anotación en Estado N° 003 del 11 de febrero de 2020.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyecto: MAJ.

República de Colombia
Rama Judicial

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **135310**

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1020775965** y la tarjeta profesional **No. 293161**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

República de Colombia

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. **135312**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 41960717** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165395**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL